



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-181/2022

RECURRENTE: CELIA HERRERA
SÁNCHEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós³.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por la recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JE-65/2022, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento impugnado no se realizó a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, recurrente.

² En lo sucesivo Sala Xalapa o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

SUP-REC-181/2022

2. El Tribunal Electoral de Veracruz⁴ decretó la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz⁵ de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a diversos agentes y subagentes del Ayuntamiento. Asimismo, el Tribunal local en dos incidentes determinó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.
3. Posteriormente, diversos agentes y subagentes del Ayuntamiento interpusieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa en contra de la omisión del Tribunal local de hacer cumplir lo ordenado en su sentencia; en su oportunidad, la Sala Xalapa declaró parcialmente fundado el planteamiento de los entonces actores y ordenó al Tribunal local continuar con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia.
4. Debido a lo anterior, una vez efectuadas distintas diligencias, el Tribunal local estimó que aún no se había cumplido la sentencia principal, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento que en el plazo de diez días hábiles modificara el presupuesto de egresos dos mil veintidós a fin de establecerse el pago de salarios de los agentes y subagentes correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
5. Además, el Tribunal local consideró que, si bien, en la sentencia principal y en diverso acuerdo plenario se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento se les impondría una sanción, lo cierto es que, dichos funcionarios municipales ya no se encontraban en funciones.
6. En ese sentido, estimó que de hacer efectivo el apercibimiento a los nuevos integrantes del Ayuntamiento que tomaron protesta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se vulneraría el debido proceso; sin embargo, determinó procedente apercibirles que, en caso de no cumplir lo ordenado en ese acuerdo y en la sentencia principal, se les impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

⁵ En subsecuente, Ayuntamiento.



7. Inconformes, los integrantes del Ayuntamiento interpusieron juicio electoral. La Sala Xalapa determinó desechar de plano su demanda, toda vez no se impugnaba un acto definitivo y firme pues el apercibimiento fue preventivo. Este es el acto que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

8. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
9. **1. Juicio de la ciudadanía⁶.** El siete de agosto de dos mil veinte, diversos agentes y subagentes del Ayuntamiento presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la presunta omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de su cargo.
10. **2. Sentencia local.** El veintiocho de septiembre siguiente, el Tribunal local tuvo por fundada la omisión de otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio de su cargo de agentes y subagentes del Ayuntamiento y se ordenó al Ayuntamiento realizar diversos actos.
11. **3. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó resolución incidental por la que tuvo por incumplida la sentencia principal.
12. **4. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó resolución por la que tuvo por incumplida la sentencia principal de nueva cuenta y, ordenó la realización de diversas acciones para lograr su cumplimiento.
13. **5. Juicio de la ciudadanía federal⁷.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento

⁶ La demanda se radicó bajo el expediente TEV-JDC-546/2020.

⁷ La demanda se radicó bajo el expediente SX-JDC-1541/2021.

interpusieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, en contra de la omisión del Tribunal local de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia principal.

14. **6. Primera sentencia federal.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa declaró parcialmente fundado el planteamiento formulado por los actores y ordenó al Tribunal local que continuara con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de la sentencia principal.
15. **7. Primer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que la sentencia principal y resoluciones incidentales se encontraban incumplidas por parte del Ayuntamiento y arribó a diversas determinaciones a fin de que tales resoluciones fueran cumplidas.
16. **8. Renovación de autoridades municipales.** El uno de enero, tomaron posesión los nuevos integrantes del Ayuntamiento por el periodo de 2022-2025.
17. **9. Segundo acuerdo plenario.** El veinticinco de marzo, el Tribunal local estimó que aún no se había cumplido la sentencia principal y apercibió a las nuevas autoridades que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.
18. **10. Segundo juicio federal⁸.** Inconformes, el uno de abril, el presidente, síndica, regidora primera, regidor primero y tesorero, todos integrantes del Ayuntamiento, presentaron demanda de juicio electoral ante la Sala Xalapa.
19. **11. Acto impugnado (SX-JE-65/2022).** El doce de abril, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda presentada por los actores, porque el acto controvertido no era definitivo y firme, al impugnarse el apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

⁸ La demanda se radicó bajo el número de expediente SX-JE-65/2022.



20. **12. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de abril, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

21. **1. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-181/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
22. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

23. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

24. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

25. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.
26. Esto porque no se controvierte una sentencia de fondo y el desechamiento impugnado no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.
27. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.2. Marco normativo

28. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
29. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

30. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
31. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
32. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
33. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
34. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-181/2022

35. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹²• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

¹¹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁷

36. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

37. La Sala Regional desechó la demanda dado que el acto impugnado no era definitivo ni firme, conforme a lo siguiente:
38. En principio, señaló que en concepto de la parte actora el apercibimiento señalado por el Tribunal local producía una afectación a su esfera individual de derechos; sin embargo, para la Sala Regional fue claro que a través de la determinación impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora que produjera efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.
39. Así, consideró que la materialización de este dependería de las acciones que se implementaran para cumplir con lo ordenado por el Tribunal local.
40. Debido a lo anterior, a juicio de la Sala Xalapa al no existir una afectación en la esfera jurídica de la parte actora, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una sentencia, se consideró que el acto reclamado no era definitivo y firme, por lo que se debía desechar la demanda.
41. Asimismo, aclaró que si bien, en diversos asuntos relacionados con el estado de Veracruz señaló que el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción¹⁸; en el caso no advertía que en la sentencia impugnada se haya impuesto el apercibimiento con ese carácter.
42. Por el contrario, estimó que su imposición fue de carácter preventivo, dado que, se suscitó una renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento, el uno de enero del presente año, por lo que era la primera

¹⁸ Véase la resolución recaída a los expedientes SX-JE-126/2020 y SX-JE-27/2021.



ocasión que se les solicitaba el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

43. Por tanto, concluyó que la controversia era distinta a aquellas en las que se emitió un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la imposición de un apercibimiento, cuando se ha advertido que su naturaleza corresponde a una sanción o medida de corrección disciplinaria.

6.3.2. Agravios expuestos por la recurrente

44. La recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:
 45. -Sostiene que la sentencia impugnada violenta el artículo 17 de la Constitución Federal y el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos en relación al derecho de tutela judicial efectiva en su individualidad como ciudadana que actualmente desempeña un cargo de elección popular (síndica); ya que a su decir, en coordinación con sus compañeros ediles implementaron un mecanismo alternativo para buscar el cumplimiento de la sentencia principal y el hecho que se declare fundado el incidente y que por ese motivo se les aperciba, afecta su esfera de derecho individual.
 46. -Señala que se debió dejar sin materia el incidente al existir actos que entrañan un principio legal de ejecución de la sentencia.
 47. -Expone que es incorrecto el argumento relativo a que el apercibimiento no puede ser entendido como una corrección disciplinaria o sanción; pues desde su perspectiva, de la resolución incidental se advierte que el Tribunal local determinó incumplida la sentencia, motivo por el cual a su decir, contrario a lo razonado por la Sala Responsable, no se estaría ante el primer requerimiento, sino que derivado de los hechos y actuaciones visibles en el expediente, debe entenderse el apercibimiento como una medida de corrección disciplinaria o sanción.

48. -Indica que la pretensión solicitada a la Sala Xalapa era revocar la resolución incidental porque las medidas de apremio no eran necesarias; ello porque el nuevo Ayuntamiento atendiendo a sus facultades constitucionales y legales a pesar de haber asumido el cargo el primero de enero de dos mil veintidós, implementó un mecanismo a fin de allegarse de recursos públicos para poder hacer frente a la condena emitida por el Tribunal local.
49. -Refiere que el apercibimiento reclamado sí constituye un acto definitivo y firme, en el cual el Tribunal local como medida de sanción señaló la imposición de una medida de apremio, siendo contrario a derecho ya que se dejó de advertir que el Ayuntamiento encontró un mecanismo de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local que es un acto tendiente a acatar la ejecutoria, que se puede considerar como un principio de ejecución del fallo protector, por lo que dicho incidente y apercibimiento debe declararse sin materia.
50. -Finalmente, precisa que se debe garantizar su derecho humano como persona en lo individual, por lo que, se debe revocar la sentencia impugnada para el efecto que la responsable analice el fondo de su demanda.

6.4. Consideraciones

51. Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, porque la resolución impugnada emitida por la Sala Xalapa no es una decisión de fondo, porque por medio de ella, se desechó de plano la demanda, pues no se controvertió un acto definitivo ni firme.
52. Como se anticipó, el desechamiento decretado por la Sala Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.



53. En efecto, el estudio que realizó la Sala Regional se limitó a verificar como requisitos de procedencia de la demanda de juicio electoral, la definitividad y firmeza del acto impugnado (el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario emitido por el Tribunal local) y al advertir que no se cumplían determinó desechar de plano la demanda.
54. Como se ve, la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como son los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.
55. Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda se advierte que los planteamientos de la recurrente versan sobre cuestiones de mera legalidad, relacionadas con el análisis del Tribunal local sobre el cumplimiento de su sentencia y el supuesto indebido desechamiento de su demanda por parte de la Sala Regional.
56. Asimismo, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si fue correcto o no que la Sala Regional desechara una demanda porque el acto controvertido no es definitivo ni firme, aspecto que no es inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
57. En efecto, esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-17/2022 ya se pronunció sobre una temática similar, al considerar que el momento procesal oportuno para impugnar un apercibimiento es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo, esto es, cuando se impone la medida de apremio¹⁹.

¹⁹ De forma ilustrativa se invocaron las razones de la jurisprudencia 2a./J. 1/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 2, página 1426, que se intitula: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN"; y la Tesis VII.2o.T.18 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2617, de rubro: APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.

58. Tampoco se advierte alguna violación al debido proceso o un notorio error judicial en la determinación de la Sala Xalapa, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia a la recurrente, pues el desechamiento de su demanda por no controvertir un acto definitivo y firme, se sustentó en la naturaleza del apercibimiento controvertido -de carácter preventivo- tomando en cuenta que se realizó a los nuevos funcionarios integrantes del Ayuntamiento.
59. En todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia del juicio electoral, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Xalapa, que haya afectado el debido proceso en perjuicio de la recurrente.
60. Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente de manera genérica aduce la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no amerita un estudio de fondo del asunto.
61. Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-760/2016.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.